



Comisión
Nacional
de Energía

**Resolución en el procedimiento de
conflicto de acceso a la red de
distribución C.A.T.R. 18/2006
promovido por la empresa SICAR
ENERGÍA FOTOVOLTAICA S.L.
contra IBERDROLA DISTRIBUCIÓN
ELÉCTRICA S.A.**

11 de enero de 2007

RESOLUCION EN EL PROCEDIMIENTO DE CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN PROMOVIDO POR SICAR ENERGÍA FOTOVOLTAICA S.L. CONTRA IBERDROLA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA S.A.

ANTECEDENTES DE HECHO

- I. Se ha recibido en la Comisión Nacional de Energía (en adelante CNE), con fecha de entrada en su registro el 28 de septiembre de 2006, dos escritos de **SICAR ENERGÍA FOTOVOLTAICA S.L** (en adelante SICAR) por los que se formulan Conflictos de Acceso entre la citada sociedad e **IBERDROLA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA S.A** (en adelante IBERDROLA), en relación a la evacuación de energía de dos instalaciones fotovoltaicas de 1.600 kW (posteriormente ampliada a 2.400 kW, en la parcela 10 del polígono 9) y de 600 kW (en la parcela 8 del polígono 6), ambas en el término municipal de Riobos (Cáceres), y su conexión a las líneas de distribución de 13,2 kV, respectivamente, “Aguas Abajo” de la Subestación Galisteo y la línea aérea que discurre por la finca, ambas pertenecientes a IBERDROLA.

- II. La solicitud de acceso de las instalaciones fotovoltaicas se realiza mediante escritos dirigidos a IBERDROLA con fecha de entrada en la empresa el 17 de noviembre de 2005 y 31 de julio de 2006, respectivamente. En ellos se solicita el punto y condiciones técnicas de conexión a red para dos centrales fotovoltaicas de 1.600 kW y de 600 kW (en la parcela 8 del polígono 6), ambas en el término municipal de Riobos (Cáceres). Se adjuntan a estas dos solicitudes las características técnicas de las instalaciones y los puntos de conexión solicitados, así como los planos de situación. Ante la ausencia de respuesta respecto a la primera de las solicitudes, SICAR mantuvo una reunión en las oficinas de IBERDROLA en Cáceres el 24 de mayo de 2006, planteando una ampliación de potencia a 2.400 kW. Con fecha 22 de junio de 2006 IBERDROLA otorga un punto de conexión no en la línea que transcurre en las inmediaciones de la finca, sino en barras de la Subestación Galisteo, a 9,5 km de distancia. Ante esta circunstancia, SICAR contactó telefónicamente con IBERDROLA solicitando la conexión en la línea próxima a la parcela, a lo que la empresa distribuidora accede, contestando por escrito con esa misma fecha, pero únicamente para una potencia de 900 kW.

- III. Con fecha de 18 de septiembre de 2006, la empresa SICAR presenta en la Delegación de Gobierno de La Rioja los escritos referidos en el epígrafe I anterior, solicitando a la CNE la resolución de los citados Conflictos de Acceso, conforme al artículo 62.8 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, al no haber recibido ninguna respuesta de IBERDROLA.
- IV. Con fecha 5 de octubre de 2006, el Consejo de Administración de la CNE, acuerda tramitar los tres escritos de SICAR, de entrada el 28 de septiembre de 2006, como conflictos de acceso, designado como órgano instructor del expediente a la Subdirección de Regímenes Especiales, lo que es notificado, con fecha 3 de noviembre de 2006, tanto a SICAR, que insta la actuación de la CNE y promueve con ello el presente expediente, como a IBERDROLA, para que pueda formular las alegaciones pertinentes. En dichas notificaciones se hace constar, además, el procedimiento a seguir y se informa de que el plazo para resolver es de tres meses desde la fecha de presentación del escrito de SICAR, todo ello de conformidad con la Disposición Adicional Quinta del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la CNE, en la redacción dada por la Disposición Adicional Octava del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre. Por último, se notificó también dicho Acuerdo a la Junta de Extremadura, solicitándose el informe preceptivo establecido en el artículo 15 apartado 3 del Real decreto 1339/1999, de 31 de julio.
- V. Con fecha 22 de noviembre de 2006 tiene entrada en la CNE escrito de la empresa IBERDROLA solicitando que se resuelva desestimar la reclamación de SICAR en base a las alegaciones siguientes:
- 1.- Respecto de la reclamación relativa a la petición de acceso para la instalación de 1.600 kW (posteriormente ampliada a 2.400 kW, en la parcela 10 del polígono 9), IBERDROLA reconoce que ha existido un retraso, producido por la existencia de masivas peticiones de acceso para analizar la viabilidad de implantar instalaciones fotovoltaicas. IBERDROLA confirma que con fecha 22 de junio de 2006 concedió la conexión en la línea próxima a la parcela para una capacidad de 900 kW, *“sobre la base de la capacidad máxima admisible en el punto de conexión inicialmente propuesto”*, lo que la empresa SICAR acepta con fecha 18 de agosto de 2006, sorprendido por ello la interposición del conflicto.

2.- Respecto de la reclamación relativa a la petición de acceso para la instalación de de 600 kW (en la parcela 8 del polígono 6), IBERDROLA reconoce asimismo que ha existido un retraso, producido por las mismas circunstancias, se comunica que dicha petición ya ha sido informada con anterioridad a la comunicación de los conflictos, con fecha 30 de octubre de 2006. Se adjunta copia de dicha contestación, en la que figuran la propuesta técnico-económica y el anexo de especificaciones técnicas, donde se fijan las condiciones de la conexión.

VI. Con fecha de 27 de noviembre de 2006 tiene entrada en la CNE el informe preceptivo establecido en el artículo 15 apartado 3 del Real Decreto 1339/1999, emitido por la Dirección General de Ordenación Industrial, Energía y Minas de la Junta de Extremadura en que se informa de lo siguiente:

1.-Consultados los datos existentes, *“no consta ningún antecedente sobre la cuestión referenciada”*.

VII. Con fecha 11 de diciembre de 2006 se pone de manifiesto el expediente a las partes interesadas por término de diez días desde su recepción (en IBERDROLA el 12 de diciembre y en SICAR el 14 de diciembre), en cumplimiento del trámite de Audiencia previsto en el artículo 84 de la Ley 30/1992.

VIII. Con fecha 22 de diciembre de 2006 tiene entrada en la CNE escrito de IBERDROLA en el que se ratifica en las alegaciones vertidas en su escrito recibido en la CNE el 22 de noviembre de 2006.

IX. Con fecha 3 de enero de 2007 tiene entrada en la CNE escrito de SICAR (entregado a la Delegación del Gobierno en La Rioja el 22 de diciembre de 2006), en el que:

1.- Respecto a la instalación de 1.600 kW (posteriormente ampliada a 2.400 kW, en la parcela 10 del polígono 9), confirma la aceptación de SICAR de la conexión en la línea próxima a la parcela de una potencia máxima de 900 kW. Sin perjuicio de ello, señala que no renuncia a su *“derecho a reclamar el resto por entender que en ningún caso se ha justificado la negativa a evacuar 2.400 kW”*. SICAR alude al artículo 6.6 del Real Decreto 1955/2000 para solicitar la justificación técnica de la denegación de acceso de los 2.400 kW, que a su entender no se ha proporcionado.

2.- Respecto a la instalación de 600 kW (en la parcela 8 del polígono 6), SICAR confirma la recepción del mencionado escrito de IBERDROLA de 30 de octubre de 2006, en relación a la concesión del punto de conexión, señalando no obstante su disconformidad con el plazo de dos meses para la aceptación de las condiciones de la conexión, cuando en el artículo 62.5 del Real Decreto 1955/2000 el plazo que se establece es de seis meses, y con la documentación exigida para analizar el punto de conexión definitivo, ya que considera excede a la prevista en el artículo 66.1, parte de la cual (la autorización administrativa) sería de imposible obtención “*sin la resolución definitiva del punto de conexión*”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

FUNDAMENTOS JURÍDICO-PROCESALES

I. Existencia de conflicto de acceso a las redes de distribución

El procedimiento de acceso a las redes, en este caso a las redes de distribución, está establecido con carácter general en el artículo 62 del Real Decreto 1955/2000, desarrollando el artículo 42 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico. En él se establece no sólo los distintos hitos del procedimiento, sino también los plazos de los mismos. Así, ante una solicitud de acceso a la red de distribución, el gestor de la misma deberá informar al solicitante, en el plazo máximo de diez días, de cualquier anomalía o error que exista en la información remitida. Éste, a su vez, dispondrá de un plazo máximo de diez días para subsanar las referidas anomalías o errores. Tras ello, el gestor de la red de distribución deberá comunicar en el plazo máximo de quince días sobre la capacidad suficiente de la red de distribución en el punto de conexión solicitado. Cuando no se disponga de “*la capacidad necesaria*”, cuya justificación se deberá exclusivamente a criterios de seguridad, regularidad o calidad de los suministros, el gestor de la red de distribución podrá denegar la solicitud de acceso, denegación que deberá quedar suficientemente justificada y contendrá propuestas alternativas de acceso en otro punto de conexión o de realización, si ello fuera posible, de los refuerzos necesarios en la red de distribución de la zona para eliminar la restricción de acceso. A petición de cualquiera de las partes afectadas, la CNE resolverá los posibles conflictos que pudieran

plantearse en relación con el derecho de acceso, así como con las denegaciones del mismo emitidas por los gestores de las redes de distribución.

Por su parte, en la normativa específica de la producción de electricidad en régimen especial se desarrolla, en el artículo 18 del Real Decreto 436/2004, los derechos de estos productores, entre los que se encuentran el conectar en paralelo su grupo o grupos generadores a la red de la compañía distribuidora o de transporte, así como el de transferir al sistema su producción o excedentes de energía eléctrica, siempre que técnicamente sea posible su absorción por la red. Asimismo, en la Disposición Transitoria tercera dos del mismo Real Decreto, se determina que el punto de conexión de las instalaciones que entreguen energía a la red general *“se establecerá de acuerdo entre el titular y la empresa distribuidora o transportista. El titular solicitará a dicha empresa el punto y condiciones de conexión que, a su juicio, sean los más apropiados. En el plazo de un mes, la empresa distribuidora notificará al titular la aceptación o justificará otras alternativas. El titular, en caso de no aceptar la propuesta alternativa, solicitará al órgano competente de la Administración General del Estado o de las comunidades autónomas la resolución de la discrepancia”*.

Pues bien, en el presente expediente, la empresa SICAR, promotora de dos instalaciones fotovoltaicas, solicita a IBERDROLA el punto de conexión en líneas de media tensión de su propiedad situadas en las cercanías de las instalaciones fotovoltaicas, y esta empresa distribuidora, en el primer caso, accede a la conexión de una potencia inferior a la solicitada, y en el segundo, no comunica en el plazo establecido si existe o no *“la capacidad necesaria”* en la línea.

Como se ha señalado anteriormente, de acuerdo con la normativa vigente sobre el procedimiento de acceso a las redes de distribución regulado con carácter general en el artículo 42 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, y en el artículo 62 del Real Decreto 1955/2000, y con carácter particular, en la DT 3ª del Real Decreto 436/2004, la posible denegación del acceso se deberá exclusivamente a criterios de seguridad, regularidad o calidad de los suministros, por lo que ante la denegación de acceso no justificada o a la ausencia de información y de respuesta por parte de IBERDROLA, se está ante un posible incumplimiento del citado procedimiento y, por ello,

SICAR puede perfectamente instar de la CNE la resolución de los mencionados conflictos de acceso.

II. Competencia de la CNE para resolver el presente procedimiento

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos de acceso de terceros a las redes de transporte y distribución en los términos que viene atribuida a la CNE por la Disposición Adicional Undécima, Tercero, Decimotercera, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, así como en el artículo 42 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico. Así mismo, es obligada la referencia a los artículos 14 y 15 del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, y al artículo 62 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, preceptos reglamentarios que asignan esta función a este Organismo.

Por otra parte, el Real Decreto 436/2004 determina que las autorizaciones administrativas en instalaciones de régimen especial corresponden a las Comunidades Autónomas, las cuales, además, tienen atribuidas expresamente, de acuerdo con la DT 3ª del mismo Real Decreto, la competencia en la resolución de las discrepancias, entre el titular solicitante del punto de conexión para evacuar la energía de sus instalaciones, y la empresa distribuidora o transportista.

En este punto es conveniente realizar una reflexión sobre los conflictos relacionados con el derecho de acceso (A.T.R.) y los relacionados con el derecho de conexión, y en dónde reside la competencia de su resolución. Para ello, resulta obligada la mención a la Resolución de 4 de diciembre de 2000 del Excmo. Sr. Ministro de Economía por la que se desestima el Recurso de Alzada interpuesto por Iberdrola, S.A., contra la Resolución de la CNE de 3 de mayo de 2000, en el C.A.T.R. 1/2000. Esta Resolución realiza un completo análisis en su Fundamento de Derecho IV de la competencia de la CNE concluyendo de forma categórica que *“todos los conflictos de A.T.R., ya se trate de acceso a redes de transporte o a redes de distribución, pertenecen al ámbito estatal por afectar a la ordenación del sector y a las condiciones de igualdad en el ejercicio en todo el Estado del derecho de A.T.R. que es sustancial al mercado eléctrico”*. *“Su atribución a la CNE por parte del legislador es clara, tanto en el artículo 8 de la Ley Eléctrica (hoy Disposición Adicional Undécima de la Ley 34/1998 del Sector de Hidrocarburos), como en los artículos 38 y 42 de aquélla”*.

Asimismo, la citada Resolución señala *"Las Comunidades Autónomas tienen atribuida, además de la competencia autorizatoria propiamente dicha, las competencias de inspección y sanción que afecten a dichas instalaciones. Todas ellas pertenecen al ámbito de la función administrativa de "policía" y se diferencian claramente de la función cuasi-judicial que se ejercita en la resolución de conflictos de A.T.R." "Al atribuir al organismo regulador independiente la resolución de los conflictos de intereses en materia de acceso a redes, el legislador de la Ley 54/97 está residenciando en un organismo estatal lo que es una competencia típicamente estatal: la de garantizar la igualdad en el ejercicio de un derecho tan esencial como es el de acceso a redes, para todos los sujetos eléctricos y en todo el territorio estatal"*.

Igualmente, la referida Resolución establece una diferenciación conceptual entre el derecho de acceso y el derecho a la conexión concreta en un punto y en unas condiciones determinadas, resultando ésta necesaria siempre y en todo caso, ya que ambas decisiones constituyen momentos lógicos diferenciados que no son incompatibles y que no deben ser confundidos. Como señala la reseñada Resolución, *"la decisión sobre acceso, mediante la que se resuelve un conflicto de A.T.R. es siempre una decisión relativa al mercado eléctrico, y a las condiciones de concurrencia en el mismo". "Por el contrario, en la decisión sobre conexión, el interés público a proteger es la seguridad y calidad de las instalaciones". "La primera declarará el derecho del sujeto solicitante a transitar su energía por las redes de otro. La segunda declarará la aptitud técnica de las instalaciones y posibilitará la puesta en marcha de las instalaciones y la ejecución de la conexión física"*.

Baste la transcripción parcial del reseñado Fundamento de Derecho IV para residenciar la competencia, en materia de conflictos de acceso a las redes de transporte y distribución en la CNE, sobre la base de la ya mencionada la Disposición Adicional Undécima, Tercero, Decimotercera, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, así como por el artículo 42 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

Dentro de la CNE, corresponde a su Consejo de Administración aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 19 del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de este Organismo.

III. Procedimiento aplicable y carácter de la decisión

El procedimiento aplicable es el establecido en el artículo 15 del Real Decreto 1339/1999, bajo el epígrafe “*Formalización del derecho de acceso*”, y en lo no previsto expresamente en dicho precepto, es de aplicación la Ley 30/1992, a cuyos principios remite expresamente el artículo 14.1 del citado Reglamento de la CNE, y que es de aplicación directa a la CNE, a tenor del artículo 2.2 de la propia Ley 30/1992, y de la Disposición Adicional Undécima, Primero, de la Ley 34/1998.

El propio artículo 15 apartado 2 del Real Decreto 1339/1999, en su redacción dada en la Disposición Adicional Sexta del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural, establece tanto el plazo de tres meses para resolver, como el efecto negativo de la inactividad administrativa.

Finalmente, cabe señalar que la decisión del Consejo de Administración de la CNE emitida en este procedimiento no pone fin a la vía administrativa, pudiendo ser recurrida en alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de Industria, Turismo y Comercio, según lo establecido en la Disposición Adicional Undécima, Tercero.5, de la Ley 34/1998.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN ADOPTADA

IV. Sobre el derecho de acceso de la instalación de 1.600 kW (posteriormente ampliada a 2.400 kW, en la parcela 10 del polígono 9)

La empresa SICAR presentó con fecha 18 de septiembre de 2006 dos escritos en la Delegación del Gobierno en La Rioja, con entrada en la CNE el 28 de septiembre de 2006, por los que se solicita a este Organismo la resolución de dos conflictos de acceso a la red de distribución suscitados entre dicha sociedad e IBERDROLA, el primero en relación a la evacuación de energía de una planta fotovoltaica de 1.600 kW (en la parcela 10 del polígono 9) situada en el término municipal de Riobos (Cáceres). En el mencionado escrito señala que ante la ausencia de respuesta respecto a la primera de las solicitudes, mantuvo una reunión en las oficinas de IBERDROLA en Cáceres el 24 de mayo de 2006, y planteó una ampliación de potencia a 2.400 kW (de la que SICAR no ha aportado documentación de la solicitud escrita). Con fecha 22 de junio de 2006

IBERDROLA otorgó un punto de conexión no en la línea que transcurre en las inmediaciones de la finca, sino en barras de la Subestación Galisteo, a 9,5 km de distancia. Ante esta circunstancia, SICAR contactó telefónicamente con IBERDROLA solicitando la conexión en la línea próxima a la parcela, a lo que la empresa distribuidora accedió, y contestó por escrito con esa misma fecha, pero limitando la potencia a 900 kW. El 18 de agosto SICAR aceptó por escrito este punto de conexión y potencia, aunque sin perjuicio de ello, no renuncia a su *“derecho a reclamar el resto por entender que en ningún caso se ha justificado la negativa a evacuar 2.400 kW”*, entendiéndose que no se ha cumplido lo dispuesto en el artículo 6.6 del Real Decreto 1955/2000, respecto a que cuando no se disponga de capacidad suficiente en la red de distribución, se podrá denegar la solicitud de acceso, cuya justificación se deberá exclusivamente a criterios de seguridad, regularidad o calidad de los suministros. *“Esta denegación deberá quedar suficientemente justificada y contendrá propuestas alternativas de acceso en otro punto de conexión o de realización, si ello fuera posible, de los refuerzos necesarios en la red de distribución de la zona para eliminar la restricción de acceso”*.

En base a la información aportada por IBERDROLA, se considera que en este caso no se ha justificado suficientemente la denegación o limitación de la capacidad de acceso, ni se ha ofrecido al solicitante, si ello fuera posible, la posibilidad de efectuar refuerzos en la red de distribución de la zona para eliminar la restricción de acceso, todo ello de acuerdo lo establecido en el artículo 42.2 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, en los artículos 60 y 62 del Real Decreto 1955/2000, y en la Disposición transitoria tercera del Real Decreto 436/2004.

V. Sobre el derecho de acceso de la instalación de 600 kW (en la parcela 8 del polígono 6)

La empresa SICAR presentó con fecha 18 de septiembre de 2006 dos escritos en la Delegación del Gobierno en La Rioja, con entrada en la CNE el 28 de septiembre de 2006, por los que se solicita a este Organismo la resolución de varios conflictos de acceso a la red de distribución suscitados entre dicha sociedad e IBERDROLA, el segundo, en relación a la evacuación de energía de una planta fotovoltaica de 600 kW (en la parcela 8 del polígono 6) situada en el término municipal de Riobobos (Cáceres). En el mencionado escrito se señala que IBERDROLA no ha respondido en plazo a las citadas solicitudes,

por lo que considera se ha vulnerado el procedimiento de acceso a la red de distribución establecido en el artículo 62 del Real Decreto 1955/2000.

Por su parte, IBERDROLA alega la inexistencia de conflicto de acceso/conexión, ya que reconociendo que ha existido un retraso debido al elevado número de solicitudes de acceso, comunica que la petición ha sido informada positivamente con fecha 30 de octubre de 2006.

Por su parte, SICAR en el trámite de audiencia confirma la recepción del mencionado escrito de IBERDROLA de 30 de octubre de 2006, en relación a la conexión de la instalación fotovoltaicas de 600 kW, señalando su disconformidad con el plazo de dos meses para la aceptación de las condiciones de la conexión, cuando en el artículo 62.5 del Real Decreto 1955/2000 el plazo que se establece es de seis meses, y con la documentación exigida para analizar el punto de conexión definitivo, ya que se considera excede a la prevista en el artículo 66.1, parte de la cual (la autorización administrativa) sería de imposible obtención *“sin la resolución definitiva del punto de conexión”*.

Por lo tanto, respecto a la resolución del presente conflicto, hay que considerar que, si bien fuera de plazo, la empresa distribuidora ha proporcionado con fecha 30 de octubre de 2006 la propuesta técnico-económica y el anexo de especificaciones técnicas en las que se fijan las condiciones de acceso y conexión de la instalación. No obstante, se considera que la empresa distribuidora debe mantener el punto de acceso a efectos de la conexión, durante un plazo de seis meses, conforme a lo establecido en el artículo 62.5 del Real Decreto 1955/2000, debiendo exigir a estos efectos únicamente el proyecto básico de las instalación y su programa de ejecución, conforme a lo establecido también en el artículo 66.1 del mismo Real Decreto.

Vistos los preceptos legales y reglamentarios citados, el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía, en su sesión del día 11 de enero de 2007,

ACUERDA

PRIMERO.-

RECONOCER a la empresa SICAR ENERGÍA FOTOVOLTAICA S.L. el derecho de acceso a la red de distribución de una instalación fotovoltaica de 1.600 kW (posteriormente ampliada a 2.400 kW), situada en la parcela 10 del polígono 9 en el término municipal de Riolobos (Cáceres), y cuyo acceso a la línea aérea de 13,2 kV “Aguas Abajo” de la Subestación Galisteo se ha limitado inicialmente por la empresa distribuidora a 900 kW. Este derecho se debe materializar mediante el estudio de viabilidad de la conexión por parte del gestor de la red de distribución en la zona, IBERDROLA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.A., empresa que no ha acreditado suficientemente la falta de capacidad de la red de distribución, única causa de denegación prevista en el artículo 42.2 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, y los artículos 60 y 62 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

SEGUNDO.-

DECLARAR RESUELTO, por satisfacción extraprocésal, el Conflicto de Acceso derivados de la solicitud de la empresa SICAR ENERGÍA FOTOVOLTAICA S.L. para evacuación de energía de la instalación fotovoltaica de 600 kW (situada en la parcela 8 del polígono 6) en el término municipal de Riolobos (Cáceres) y su conexión a la red de distribución perteneciente a IBERDROLA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA S.A, conforme a la comunicación de fecha 30 de octubre de 2006 por la que esta empresa informa positivamente la solicitud de acceso realizada por aquella. Asimismo, se considera que la empresa distribuidora debe mantener el punto de acceso comunicado a efectos de la conexión, durante un plazo de seis meses desde la recepción de esta Resolución, conforme a lo establecido en el artículo 62.5 del Real Decreto 1955/2000, pudiendo exigir a estos efectos únicamente el proyecto básico de la instalación y su programa de ejecución, conforme a lo establecido en el artículo 66.1 del mismo Real Decreto.

Contra la presente Resolución cabe interponer Recurso de Alzada ante el Ministro de Industria, Turismo y Comercio en el plazo de un mes siguiente a la recepción de la presente notificación, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Undécima, Tercero 5 de la Ley 34/1998, de 7 del Sector de Hidrocarburos, en plazo de un mes a contar desde la notificación de la presente Resolución.